

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO (Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM.: A-16-3065
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS (HEO) (Unión)	SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA / VIOLACIÓN ARTÍCULO XLVI - AUSENCIAS NO ATRIBUIBLES
	ARBITRO: MARIEL NARVÁEZ SÁNCHEZ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe estaba pautada para el 6 de diciembre de 2023, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan Puerto Rico.

El 5 de diciembre de 2023, antes de iniciarse los procesos arbitrales, los portavoces de las partes notificaron a la Árbitro que existía un asunto umbral de arbitrabilidad sustantiva que debía ser atendido en primera instancia. Estos solicitaron un término para someter el caso mediante Memorando de Derecho, envista de que no existía controversia de hechos. De conformidad con lo informado a esta Árbitro, los representantes legales acordaron presentar sus respectivos memorandos el 14 de febrero de 2024, fecha en que quedaría sometido el caso. Siendo así, estamos listos para resolver.

La Autoridad de los Puertos, en adelante el "Patrono", estuvo representada por el licenciado Carlo H. Sánchez Zayas, Representante legal. La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en adelante la "Unión", estuvo representada por el licenciado Arturo O. Rios Escribano, representante legal.

SUMISIÓN

Luego de evaluadas ambas contenciones presentadas por las partes en sus respectivos Memorandos de Derecho, concluimos que el asunto a ser resuelto por esta Árbitero se encuentra enmarcado en la siguiente sumisión¹:

Que la Honorable Árbitero determine si tiene o no, jurisdicción para atender la querrela presentada por la Unión o no. De determinar que no, que proceda con el cierre y archivo con perjuicio de la querrela. De concluir lo contrario, la Árbitero determinará si, conforme a la prueba y el Derecho aplicable, el Patrono violó o no el Artículo XLVI Sección 1 del Convenio Colectivo o no. De determinarse que el mismo no fue violado, se procederá con el cierre y archivo de la querrela. Por su parte, de concluir lo contrario, se otorgará el remedio correspondiente.

EXHIBITS CONJUNTOS

1. Convenio Colectivo vigente entre la Autoridad y la Unión con fecha de 1 de octubre de 2012 al 3 de septiembre de 2016.
2. Memorando Especial Núm. 11-2016 del 3 de marzo de 2016 de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos.
3. Comunicado de la Autoridad a todos los empleados, con fecha de 7 de marzo de 2016, suscrito por la licenciada Ingrid C. Colberg Rodríguez, Exdirectora Ejecutiva de la Autoridad de los Puertos.

¹ Véase Artículo XIII, Inciso b Reglamento para el Orden Interno de los Procedimientos de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

4. Querrela con fecha de 28 de marzo de 2016, y suscrita por la señora Astrid Rosario Ortiz, Expresidenta de la Unión y dirigida a la señora Joseline Izquierdo Valle, Exdirectora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales.
5. Solicitud de Designación o Selección de Árbitro, presentada por la Unión el 19 de abril de 2016 y dirigida al Negociado de Conciliación y Arbitraje.

DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO

ARTÍCULO XLVI - SECCIÓN 1: AUSENCIAS NO ATRIBUIBLES

Cuando por razones atribuibles a la Autoridad y no al empleado, este no pueda trabajar su día o parte del mismo, la Autoridad pagará el día completo o la fracción del día como si lo hubiese trabajado.

RELACIÓN DE HECHOS

1. La Autoridad de los Puertos es una Corporación Pública e instrumentalidad gubernamental creada por la Ley Número 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada.
2. La Autoridad de los Puertos y la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas suscribieron un Convenio Colecto con vigencia del 1 de octubre de 2012 al 3 de septiembre de 2016.
3. El 17 de junio de 2014, se aprobó la Ley Número 66, mediante la cual se declaró un estado de emergencia fiscal y conforme a ello, mediante dicha ley se dispuso, entre otras cosas, adoptar un plan para manejar las consecuencias de la referida crisis fiscal y económica en Puerto Rico.
4. Conforme el Memorial Especial Núm. 11-2016,² el 7 de marzo de 2016, la Autoridad envió un comunicado a todos los empleados decretando un receso

² Memorando Especial de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH)

de labores los días 21, 23 y 24 de marzo de 2016, con cargo a la licencia anual de vacaciones.

5. La Unión presentó una querrela contra el Patrono, el 28 de marzo de 2016, por alegada violación al Artículo XLVI – Ausencias No Atribuibles - Sección I del Convenio Colectivo vigente entre las partes.
6. En la fecha que la Unión presentó la reclamación mencionada en la relación de hechos anterior, se encontraba vigente la Ley Número 66 de 2014.
7. El 19 de abril de 2016, la Unión solicitó los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

CONTENCIÓN DE LAS PARTES SOBRE ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

(FALTA DE JURISDICCIÓN)

El Patrono expuso que, para la fecha en que la Unión presentó la reclamación de epígrafe al igual que los días en controversia, se encontraba vigente la Ley Núm. 66 de 2014, según enmendada, conocida como Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del ELA. Añadió, que el propio Artículo 14, dispone que cuando surge una apelación como resultado de la puesta en vigor de dicha ley, la jurisdicción primaria exclusiva la tendrá la Junta de Relaciones del Trabajo. Por su parte, indicó que el Artículo 17, en su inciso (c) dejó sin efecto el Artículo XLVI del Convenio Colectivo, ya que las cláusulas de los Convenios relacionadas a la concesión de días y horas libres con pago, sin cargo a licencia, quedaron suspendidas. A esos efectos, si el Patrono accediera a la reclamación de la Unión, de pagar a los empleados los días laborables correspondientes al receso decretado y no descontarlos de su

licencia de vacaciones, estaría concediendo una regalía, o sea, un desembolso ilegal de fondos públicos, lo cual sería contrario a la ley.

La Unión, por su parte, expresó como asunto que contrasta con lo aseverado por el Patrono, el hecho de no haber incluido en el Memorial de Derecho la Ley Núm. 26 de 29 de abril de 2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", necesaria para un análisis completo. Dicha ley fue posterior a la Ley Núm. 66 de 2014 y la Ley Núm. 3 de 2017, y ni en el Artículo 2.01 - Aplicabilidad, ni en el Artículo 2.03 - Declaración de Política Pública, se habla sobre la facultad de un Patrono para no cumplir con las disposiciones de un Convenio Colectivo. Añadió que el mismo Artículo 2.03 estableció que las disposiciones de los Artículos 2.04, 2.05, 2.08, 2.11 y 2.15, serán de duración temporera y que su vigencia cesará durante el próximo año fiscal. Destacó que la Ley Núm. 26 de 2017, fue la última ley impulsada y aprobada por el Gobierno de Puerto Rico, para atender el asunto presupuestario, fiscal y de asuntos económicos en las relaciones obrero patronales. De igual forma expresó que, en el ámbito laboral, el concepto de arbitrabilidad se refiere al derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro, así como cualquier impedimento que se interponga en el disfrute de ese derecho. Por su parte, la arbitrabilidad sustantiva se refiere a la interrogante de si conforme a los términos del Convenio Colectivo, las partes han decidido someter a arbitraje una controversia o un agravio en particular. Razón por la cual la querrela de epígrafe es arbitrable.

OPINIÓN

El asunto de arbitrabilidad sustantiva está muy ligado a los conceptos de jurisdicción y autoridad que tiene un árbitro para entender en una controversia, sin

embargo, éstos no son sinónimos necesariamente. Las cuestiones relativas a jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualquier otra. La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y ante lo determinante de ello es nuestra obligación considerar primeramente si procede o no el planteamiento de falta de jurisdicción, según presentado por el Patrono.

La Unión y el Patrono suscribieron un Convenio Colectivo con fecha de vigencia del 1 de octubre de 2012 al 3 de septiembre de 2016. El mismo incluye, entre otros asuntos, el beneficio dispuesto en el Artículo XLVI, Sección 1 Ausencias no Atribuibles, el cual alega la Unión fue violado por el Patrono al éste descontar de la licencia de vacaciones anual de los empleados, los días 21, 23 y 24 de marzo de 2016, a pesar de que fue el mismo Patrono quien decretó un receso de labores para tales días. Sin embargo, al examinar la Ley Núm. 66 de 2014, es evidente que tal asunto está en contraposición con lo dispuesto en la propia ley, mediante la cual se declaró un estado de emergencia fiscal y se dispuso, entre otras cosas, adoptar un plan para manejar las consecuencias de la referida crisis fiscal y económica en Puerto Rico.

El Artículo 17 establece, claramente, que durante la vigencia de la Ley Núm. 66 de 2014, **toda corporación deberá suspender las cláusulas económicas negociadas en convenios vigentes que tengan efectos económicos directos o indirectos en la operación de la corporación que agraven la situación presupuestaria de la misma o que resulte necesaria suspender para aliviar la situación presupuestaria.** Añade en su inciso (c) que una cláusula que puede tener ese efecto es aquella que conceda días y horas libres con paga sin cargo a licencia alguna. Dicho Artículo, dejó sin efecto el

Artículo XLVI, Sección 1 -Ausencias No Atribuibles - del Convenio Colectivo, ya que las cláusulas de los convenios relacionadas a la concesión de días y horas libres con pago sin cargo a licencia quedaron suspendidas. En esencia, éste dispuso sobre el control fiscal en las corporaciones públicas.

Por su parte, el Artículo XLVI, alegadamente violado, dispone en esencia que el Patrono deberá pagar el día completo de un empleado, como si hubiese trabajado, cuando éste no haya podido trabajar por razones atribuidas al Patrono. Por ende, ese día no trabajado, pero pagado por el Patrono no podrá ser descontado del balance anual de la licencia de vacaciones del empleado. A esos efectos, nos encontramos ante una cláusula económica, de un convenio vigente y que tiene un efecto económico directo, conforme dispone el Artículo 14 - Foro Para Dirimir Controversias- de la Ley 66 de 2014.

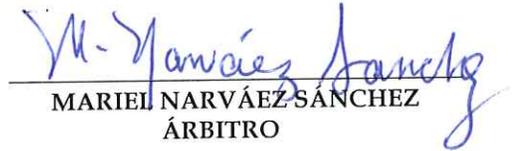
Entonces, es forzoso concluir que, la acción tomada por el Patrono de declarar un receso administrativo conforme el ME-11-2016, decretado por el Gobernador, y adjudicar los días 21, 23 y 24 de marzo de 2016, no trabajados, a la licencia anual de vacaciones de los empleados, fue una decisión tomada conforme al Capítulo I - Disposiciones Generales de la Ley Núm. 66 de 2014, específicamente el Artículo 17 inciso (c). Así las cosas, la querrela surgida, por parte de la Unión, como consecuencia de acciones tomadas por el Patrono conforme a la Ley Núm. 66 de 2014, debió ser presentada ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el foro con jurisdicción primaria y exclusiva para atender dichas apelaciones. Por todo lo cual, conforme a los hechos, al Derecho, la evidencia presentada y por fuerza de lo anteriormente expresado, se determina el siguiente:

LAUDO DE ARBITRAJE

De conformidad con lo antes expresado y las disposiciones del Artículo 17 de la ley Número 66-2014 del 17 de junio de 2014, esta árbitra no tiene jurisdicción para decidir sobre la reclamación radicada por la Autoridad de los Puertos. Por tanto, se ordena el cierre con perjuicio de la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2024.


MARIEL NARVÁEZ SÁNCHEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 26 de marzo de 2024 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. FELIPE LANDRAU CABEZUDO
PRESIDENTE
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA,
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS (HEO)
hermandadpuertos16@gmail.com

SRA. DAMARYS Y. RIVERA VALLE
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
drivera@prpa.pr.gov

LCDO CARLOS H SANCHEZ ZAYAS
carlosh.sanchez@prepa.pr.gov

LCDO. ARTURO O. RIOS ESCRIBANO
ariosescribano@gmail.com


IRIS DORIS COLÓN GRACIANI
TECNICA EN SISTEMAS EN OFICINA